

JUZGADO DE CONTROL Y FALTAS N° 4

Protocolo de Autos
N° Resolución: 265
Año: 2022 Tomo: 9 Folio: 2445-2471

EXPEDIENTE SAC: **8360513 - BONGIOVANI, NATALIA - MORA, CLAUDIO FERNANDO - CAUSA CON IMPUTADOS**
PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 265 DEL 12/10/2022

Córdoba, doce de octubre de dos mil veintidós

Y VISTOS: Los autos caratulados "**BONGIOVANI, NATALIA y otro p.ss.aa HOMICIDIO CULPOSO**" (**SAC N° 8360513**), radicados en este Juzgado de Control n° 4 a fin de resolver las oposiciones deducidas por los abogados Joaquín Ferreyra Agüero y Julio César Roncella, respectivamente, al requerimiento de citación a juicio dispuesto en contra de los imputados **Natalia Bongiovanni**, DNI N° 14.891.533, argentina, de 57 años, soltera, abogada, nacida en la Ciudad de Río IV de la Pcia. de Córdoba, el día 06/04/1962, domiciliada en calle Entre Ríos N° 85 Piso 6, dpto. N° 08 de B° Centro de esta ciudad, hija de Cecilia Felisa Rostagno (v) y de Víctor Omar Bongiovanni (f), Prio. Policial N° 837569 DP; y **Claudio Fernando Mora**, DNI N° 10.542.696, argentino, de 67 años, casado, Martillero Público mat. N° 006 y Corredor Público, Mat. N° 155, nacido en esta Ciudad de Córdoba, el día 02/12/1952; domiciliado en calle Gral. Lamadrid N° 360 de B° Gral Paz de esta Ciudad, hijo de Juan Emilio Mora Mercadal (f) y de Elsa Rodríguez (f), Prio. Policial N° 8723, Secc. AG.-

DE LOS QUE RESULTA: Que a los imputados se les atribuye el hecho que a continuación se transcribe: *"En fecha y en hora que no se ha podido establecer con exactitud, la encartada Natalia Bongiovanni, habría encomendado el alquiler del inmueble de su propiedad ubicado en calle Urquiza N° 351, 1° piso departamento "B", de Barrio Alberdi, de esta ciudad de Córdoba, a la inmobiliaria denominada C. Fernando Mora, sita en Av. Gral Paz 70 locales 18 y 19 de esta ciudad de Córdoba,*

propiedad del encartado Claudio Fernando Mora. A continuación, con fecha tres de abril de dos mil dieciocho, sin poder precisar la hora exacta, la encartada Bongiovanni, habría celebrado un contrato de locación con la damnificada Melisa Daniela Lugo, respecto al inmueble ubicado en calle Urquiza N° 351 1° piso, dpto. "B" de B° Alberdi de esta Ciudad, por ante la sede de la Inmobiliaria antes mencionada, conforme las disposiciones del C. Civil y Ccial. de la Nación (arts. 1200 y sgtes.), y la Ley Pcial n° 7191 de Martilleros y Corredores inmobiliarios (art. 13 inc. G), quedando a cargo del encartado Mora, la administración del alquiler del inmueble señalado. A continuación, entre las partes establecieron en la cláusula cuarta de dicho contrato que el locatario declaraba haber visitado el inmueble y comprobado que el mismo se encontraba en perfecto estado de conservación e higiene, como así también sus accesorios, cocina y calefón, en perfecto estado y funcionamiento. Por otra parte, se estableció que la locadora le otorgaba a la locataria Melisa Lugo un plazo de cinco días corridos a partir de la habilitación del servicio de Ecogas, durante el cual Lugo, debía verificar que no había pérdidas de gas y/o vicios ocultos. En esas circunstancias, los encartados Natalia Bongiovani y Claudio Fernando Mora, habrían inobservado las disposiciones legales vigentes que regulan los contratos de locación de inmueble y las disposiciones que le competen a Martilleros y Corredores Inmobiliarios mencionadas precedentemente, como así también, habrían omitido de manera negligente verificar el estado físico de los artefactos instalados en la unidad. Según el informe del Gabinete Físico Mecánico de Policial Judicial concluyó que el conducto de evacuación de gases del calefón Longvie y las rejillas de ventilación existentes en el departamento señalado, se encontraban incorrectamente instaladas y fuera de norma; más precisamente, el calefón ubicado en la cocina comedor, se encontraba en mal estado de conservación y mantenimiento ya que al ser

puesto en funcionamiento presentaba una llama de color "amarillo" provocando una combustión incompleta, debido a la falta de mantenimiento; así como también la salida de gases de dicho calefón se encontraba conformada con una curva de material de aluminio corrugado a 90°, no cumpliendo con los 50° centímetros en trayectoria recta antes de realizar una curva a 90°, como así lo establece las normas N.A.G. (Normas Argentinas de Gas) vigentes. Asimismo, las dos rejillas de ventilación, una inferior y otra superior, en el ambiente living-comedor se encontraban instaladas incorrectamente debido a que no respetaban las normas vigentes y la perforación del muro era menor a la de la rejilla de ventilación (Informe Técnico Físico Mecánico fs. 87/91). Como consecuencia del obrar negligente y la inobservancia de las disposiciones legales vigentes por parte de los encartados Bongiovanni y Mora, se habría producido el deceso de Melisa Daniela Lugo, el día veintidós de septiembre de dos mil dieciocho, sin poder establecer la hora exacta pero presumiblemente en las 05:30 hs. y las 18 hs., en el inmueble ubicado en calle Urquiza N° 351 1° piso, dpto."B" de B° Alberdi de esta Ciudad cuyo fallecimiento, según el informe del Protocolo de Autopsia, fue a causa de una insuficiencia cardiorrespiratoria producida por asfixia tóxica por monóxido de carbono".

Y CONSIDERANDO: I)

V) DICTÁMEN JURISDICCIONAL: a)

b) Formulada la aclaración que antecede, se analizarán los agravios expuestos por los oponentes, en el orden en que han sido articulados, haciendo la salvedad que en aquellos aspectos en que los impugnantes esgrimieron idénticos cuestionamientos, los mismos serán tratados en forma

conjunta. En el sublite se encuentra fuera de toda controversia tanto la existencia del vínculo contractual al que se hiciera referencia en el acápite que antecede, como a las partes que intervinieron en su celebración y el rol que le cupo a Mora en el negocio concertado, cuestión que en detalle será abordada en el punto subsiguiente. Tampoco ha resultado materia de cuestionamiento que el deceso de Melisa Daniela Lugo, conforme se desprende de la autopsia practicada, fue la inhalación de monóxido de carbono en cantidades incompatibles con la vida, lo cual provocó la insuficiencia cardiorrespiratoria productora del deceso (ver autopsia n° 1150 (fs. 132), informe de anatomía patológica n° 538/18 (fs. 142), informe Químico toxicológico n° 1073/18 (fs. 140/141) y declaración de Luis Santos Spitale (fs. 35). Sin embargo caben las digresiones que siguen - formuladas en base al mérito de la prueba colectada- que conciernen a las causas productoras de la acumulación de monóxido de carbono dentro de la vivienda que -adelanto- obedecieron tanto a la instalación irregular de los conductos previstos para la evacuación de gases al exterior, como a la obstrucción parcial de las rejillas de ventilación, confluencia provocadora de la muerte de Melisa Daniela Lugo, de acuerdo a lo establecido por los técnicos que elaboraron el informe incorporado a fs. 88 y sgtes de los presentes actuados. De modo que allí reside el yerro en

el que incurren ambas defensas, pues lo que en la especie causó el fallecimiento de la víctima no fue el funcionamiento incorrecto de un calefón deteriorado merced a su falta de mantenimiento o conservación, sino a las claras y contundentes causas expuestas en el informe citado. En dicha pieza conviccional se dictaminó, a modo de conclusión, *"que el conducto de evacuación de gases del calefón ...y las rejillas de ventilaciones existentes... se encontraban incorrectamente instaladas y fuera de norma"*, razón por la cual no se ajusta a lo probado la alegación volcada al proceso por la defensa de Mora, en cuanto a la ausencia de cuantificación de la concreta incidencia de cada una de éstas variables en la producción del resultado, pues es claro que su convergencia produjo la situación que desencadenara la muerte. Más, aún en la hipótesis que el calefón hubiera funcionado correctamente, la saturación del ambiente con monóxido se debió -debo insistir en ello- tanto a la falta de ventilación como al incorrecto e inadecuado sistema de evacuación de gases, lo que generó -de acuerdo al informe- la muerte. Al respecto también es necesario aclarar que estos defectos constatados (que responden a fallas en la instalación del calefón y no a la ausencia de mantenimiento que arguye la defensa) no eran en su totalidad apreciables a simple vista, de modo que a la occisa no le resultó posible advertirlas, de allí que las

consecuencias que se generaron -contrariamente a lo sostenido por el oponente- no le resultan en absoluto atribuibles. Asimismo, los datos de la experiencia común indican que el monóxido de carbono -en el caso acumulado dentro de la vivienda en niveles exorbitantes- tampoco es perceptible olfativamente, de allí que en las temporadas invernales se incrementen los casos de muerte por inhalación de este residuo vulgarmente conocido como "el asesino silencioso". En este orden de ideas no emerge de la prueba glosada que la "causa de las causas" -al decir de la defensa de Mora- que "se yergue sobre las demás", sea en el caso "un calefón que, carente de mantenimiento, realiza una combustión imperfecta produciendo el peligroso monóxido de carbono", pues -debo insistir en ello- la acumulación letal se produjo por defectos en la evacuación de los gases tóxicos y ausencia de la adecuada ventilación que hubieran proporcionado las rejillas, de modo que endilgar el resultado mortal a la propia culpa de la víctima, no constituye una conclusión con sustento conviccional y encierra -además- una intolerable cuota de cinismo. Dicho de otro modo, si bien el calefón producía una combustión incompleta (causante de las manchas que se observan con claridad de la fotografía glosada a fs. 88 vta.) tanto la falta de ventilación como la ausencia de conductos adecuados que permitan la expulsión del monóxido al

exterior, causaron la acumulación letal de la sustancia. En efecto, los caños instalados en la unidad habitacional se hallaban mal colocados y consecuentemente impedían la salida del monóxido de carbono fuera del departamento, anomalías que fueron constatadas por la empresa proveedora del servicio y condujeron a cortar el suministro por cuestiones de seguridad (ver informe de fs. 47). Entre los específicos defectos advertidos pueden citarse los siguientes:

1) La presencia de un codo en el ducto de ventilación del calefón colocado sin respetar la distancia que debe existir entre la salida y su ensamble (50 cm). Al respecto y según surge del informe bajo análisis, los técnicos que lo practicaron suprimieron la curva constatando que sin ella la evacuación es correcta, con lo cual demostraron la eficacia de la variable en la producción del resultado, cuantificación que se infiere con claridad del dictamen ilustrando inconcusamente la importancia del factor referenciado.

2) Los ensambles de las distintas secciones del caño carecían de sello en las uniones, lo cual también generó un escape de monóxido que, en lugar de salir, ingresaba a la vivienda. Se sumó a ello que los diámetros de las secciones que integraban el conducto eran de distinto diámetro y consecuentemente los espacios entre uno y otro segmento

aumentaban las fugas indeseadas, coadyuvando a la consumación del consabido desenlace.

3) Las rejillas de ventilación ubicadas en el living comedor poseían una perforación en el muro de superficie inferior a la rejilla, extremo que, al igual que los anteriores, no resultaba apreciable a simple vista y dificultaba la correcta ventilación de los ambientes.

Con arreglo a las consideraciones expuestas es dable concluir que las causas que desencadenaron la muerte no se vinculan directa y exclusivamente con la incorrecta combustión del calefón, sino -como reiteradamente se sostuviera- con el defectuoso funcionamiento de los mecanismos previstos para la expulsión del monóxido y la renovación del aire dentro de la vivienda que, como se dijo, no resultaban perceptibles por la locadora a simple vista ni podía ésta prever a priori su indiscutida peligrosidad. Siendo ello así, la falta de mantenimiento del calefón que podría resultar responsabilidad de la inquilina de acuerdo a la cláusula cuarta del contrato de alquiler, no operó en el caso con el grado de dirimencia que le asignan los oponentes a contrapelo de la prueba técnica colectada y si bien su mínima incidencia en este contexto no puede desconocerse, es claro que no posee el carácter determinante que le pretenden conferir las respectivas defensas. Cabe reiterar en este acápite que los

técnicos que elaboraron el informe ya citado, mediante el uso de un cartucho de polvo fumígeno que exprofeso encendieron en el quemador del calefón, corroboraron que parte del humo "se vuelve en partes al interior de la vivienda y el resto es evacuado al exterior". Luego eliminaron la curva en el ducto de expulsión del calefón - colocada contraviniendo las normas atinentes a la instalación de este tipo de artefactos- y empíricamente probaron la evacuación normal y correcta del humo (fs. 89 y 89 vta.), con lo cual la eficacia de esta anomalía en la producción del resultado -que la defensa reputa no cuantificada- luce inconcusa y a la par le resta la incidencia pretendida por el oponente a la variable relativa al funcionamiento defectuoso del calefón que, por ello, lejos se encuentra de erigirse en el caso como la causa determinante del fallecimiento de Lugo.

c) Resta considerar los reproches deducidos por sendas defensas que invocan, de consuno, la desvinculación de los imputados con el hecho enrostrado, en un caso con fundamento en la culpa de la propia víctima en la producción del resultado y en el otro esgrimiendo no haber creado un peligro para el bien jurídico protegido. Con relación a ello es menester formular las consideraciones que siguen vinculadas a la relación contractual entablada que estimo imprescindibles para responder motivadamente los

agravios deducidos, en particular el vinculado con la posición de garante que la defensa de Mora específicamente discute. Como se señalara el contrato en cuestión fue suscripto el tres de abril de dos mil dieciocho y si bien la occisa ocupaba la vivienda en virtud de un vínculo de la misma naturaleza jurídica de fecha anterior (fs. 181/182), dicha relación feneció en data próxima a la del nuevo acuerdo que, incluso, fue concertado por otra persona (la imputada Bongiovani) como locadora, circunstancia que ameritaba que ésta última -en dicho rol- cumpliera con la obligación de controlar y verificar el estado y correcto funcionamiento de los artefactos y servicios con los que contaba el departamento, exigencia que se inobservó, consignando en el contrato una circunstancia que no se ajustaba a la verdad, cuya constatación operó a la postre y con motivo del deceso. En efecto, la aseveración contractual en cuanto a que el calefón se hallaba en perfecto estado y funcionamiento a la fecha del contrato, si bien no puede reputarse dolosa, no se ciñe a la realidad y es merecedora de razonables y serios reparos, todo ello teniendo en consideración las fallas de instalación mencionadas que, obviamente, "determinaron el mal funcionamiento del calefón" (ver ampliación del informe (fs. 264 vta.). A su vez y en cuanto a la habilitación del servicio por parte de Ecogas, del contenido del informe

glosado a fs. 236/243 surge "que no resulta necesaria la inspección, por parte de esta Distribuidora, de la instalación interna de un inmueble con servicio de gas natural activo, ante la mera solicitud de cambio de titularidad", de modo que no resulta de recibo el achaque que la defensa de Mora traslada a la proveedora del servicio, adjudicándole responsabilidad en el control de la deficiente instalación del calefón. Sobre esta base, corresponde abordar ambos argumentos defensivos que conducen a considerar si medió en el caso la creación de un riesgo no permitido o la violación de un deber objetivo de cuidado, realización de ese riesgo en el resultado y subsunción de ese resultado en la norma de que se trate. Previo a ello y habida cuenta de la estructura típica del delito enrostrado (comisión, mediante omisión imprudente, de un homicidio), el análisis debe dirigirse hacia esta particular categoría de ilícitos denominados de omisión impropia (o comisión por omisión). En función de ello será menester determinar o descartar si entre la omisión y el resultado existió el necesario nexo ontológico que permita afirmar que esa omisión fue la que determinó, empíricamente, el resultado, en segundo lugar si a los imputados les resultaba fácticamente posible actuar para evitar el resultado y por último deberá analizarse si los prevenidos tenían, al momento del hecho, la pertinente

posición de garantes, que permita responsabilizarlos del hecho omisivo. Con arreglo a las consideraciones vertidas en los puntos anteriores, considero que el primer extremo se presenta acreditado con el grado de probabilidad que en esta instancia exige el ordenamiento ritual, pues la prueba recabada indica -tal como se enfatizara y a riesgo de resultar repetitiva- que los defectos de instalación del calefón y la ausencia de una ventilación adecuada de la vivienda, confluyeron a desencadenar la saturación del ambiente con monóxido de carbono, cuya inhalación paulatina causó finalmente el deceso. Siendo ello así, el incumplimiento de la obligación emergente de la ley que incumbía a los imputados luce en mi criterio prístina, pues antes de suscribir el contrato debieron adoptar medidas tendientes a garantizar -cada uno en su rol- el correcto funcionamiento de un artefacto potencialmente peligroso, al igual que la adecuada ventilación de la vivienda, omisiones que en el caso y en posición que anticipo, resultaron creadoras de un riesgo jurídicamente desaprobado. No es ocioso puntualizar que conforme a lo sostenido por los testigos (particularmente Vivas, fs. 100 y Laureano, fs.118), la víctima, con bastante antelación a la muerte, ya evidenciaba síntomas compatibles con la intoxicación generadora del óbito (mareos, náuseas, fatiga, entre otros), cuyo padecimiento comentó a sus allegados,

ignorando el motivo de las dolencias. Igualmente estimo acreditado que a los imputados les resultaba fácticamente posible actuar para evitar el resultado, pues tanto Bongiovani como Mora tuvieron -en los hechos- oportunidad concreta de advertir, constatar y solucionar tanto las fallas en los conductos predispuestos para la expulsión de monóxido de carbono, como así también la obligación de resolver la incorrecta e inadecuada ventilación del ambiente, todo ello antes de acordar con Lugo los términos del segundo contrato de alquiler, operación en la que ambos actuaron, la primera como locadora y el segundo como corredor inmobiliario y además mandatario con atribuciones concretas de constatación y verificación del estado del inmueble en cuya locación intermediara, cuestión que será profundizada en los párrafos subsiguientes. En este orden de ideas, no puede pasar desapercibido el contenido de la cláusula cuarta del contrato, en lo referente al plazo de cinco días corridos contados a partir de la habilitación del servicio por parte de ECOGAS, que el locador le otorgara a la locataria con la finalidad de que ésta verifique "que no hay pérdidas de gas y/o vicios ocultos". La mentada estipulación luce llamativa pues no es usual este tipo de inclusiones en los contratos de alquiler y podría eventualmente vincularse con los antecedentes de fugas o instalaciones irregulares de gas en el edificio

donde ocurrió el hecho. Lo expuesto, pese a tratarse de una mera conjetura, proporciona una pauta acabada del conocimiento por parte de Bongiovani y Mora de los peligros que este tipo de situaciones son capaces de engendrar. Lo expuesto, se presenta robustecido por los relatos coincidentes de los testigos, quienes de consuno señalaron que efectivamente hubo reclamos por parte de Lugo vinculados al defectuoso funcionamiento del calefón, circunstancia que debió operar en el caso como un llamado de atención que condujera a la revisión de la irregular instalación de este artefacto, máxime mediando antecedentes relacionados con pretéritas fugas de gas en el edificio que determinaron oportunamente el corte del suministro por las deficiencias advertidas que, incluso, causaron la muerte de una persona intoxicada con monóxido de carbono en el año 2016 (ver testimonios de Nancy Elizabeth Jara (fs. 108), Mariela Silva Laureano (fs. 118), Lautaro Lugo (fs. 247), Romina Alejandra Ledesma (fs. 109/110) y De la Rúa (fs. 42). En cuando al argumento del oponente que en términos concluyentes afirma que carece de asidero atribuir responsabilidad a Mora, pues no existe fuente legal alguna de la que provenga la obligación fundante de la omisión reprochada, cuestión que como se adelantara, concierne a la posición de garante, cabe señalar que la propia Ley de Corretaje Inmobiliario que el impugnante cita (n° 9445,

Capítulo IV, artículos 14, 15 y 16) coloca en cabeza del imputado Mora el imperativo de "Publicitar en forma clara, precisa y veraz la propiedad, estado fáctico y jurídico de los bienes que se vendan, permuten, graven o alquilen con su intervención". Por su parte la ley 7.191 que el Sr. Fiscal estima de aplicación al caso posee una fórmula prácticamente idéntica a la transcripta, pues el art. 13 inc. g) del citado cuerpo legal dispone, como una de esas obligaciones, la de "publicitar en forma clara, precisa y veraz, la propiedad y estado fáctico y jurídico de los bienes que se vendan, permuten, graven o alquilen con su intervención". En sintonía con lo expuesto la conjugación y ensamble entre el contenido del contrato de locación y la normativa aplicable a la función cumplida en el caso por Mora, permite identificar y delinear las obligaciones emergentes de su rol, que no encuentra circunscripto, como lo propicia la defensa, a la mera intermediación entre el locador y el locatario. Asimismo del texto del contrato suscripto se desprende el otorgamiento de un mandato -que, como se verá, no posee efectos exculpantes para su otorgante- que describe una amplia gama de atribuciones que efectivamente desarrollaba en los hechos el encartado, con las correlativas obligaciones emergentes de dicha posición. De tal manera, a más de la normativa relacionada con la locación que el Sr.

Fiscal menciona en su requerimiento, también resultan de aplicación al caso, aquellas disposiciones legales que se vinculan con el mandato celebrado entre ambos imputados (arts. 1319 y sgtes. del C.C), vigente desde la fecha de celebración del primer convenio con Lugo (ver cláusula décimo segunda del convenio de fecha 18 de marzo de 2016 (fs. 181/182). Dicha estipulación fue reproducida en el contrato de fecha tres abril de dos mil dieciocho (fs. 27/28) que, bajo el epígrafe de "administración", describe específicamente la función de "receptar y constatar el inmueble", entre otras facultades atinentes "al más completo desempeño del presente mandato", como reza el documento. Con arreglo a ello la función de constatación del inmueble que incumbía a Mora, necesariamente abarcaba y comprendía el estado y las instalaciones de los artefactos potencialmente peligrosos colocados en el inmueble -en este caso aquellos que funcionan a gas- y consecuentemente su responsabilidad frente a los desperfectos emerge también de su calidad de mandatario. En efecto, si el encartado Mora se encontraba facultado para *"administrar el inmueble locado... percibir alquileres, actualizaciones, punitorios y demás obligaciones dinerarias, efectuar todo tipo de intimaciones... suscribir cartas documento, Telegramas, etc"* y si además era el destinatario de los reclamos efectuados por la inquilina, relativos al estado del mobiliario o del

correcto funcionamiento de los artefactos sanitarios o a gas, no es en absoluto antojadizo concluir, como una razonable derivación de la función, que el imputado tenía a su cargo la citada obligación. De lo expuesto se infiere que Mora efectivamente debía desarrollar como tarea propia de su función la constatación del estado en el cual se encontraba el inmueble antes de la celebración del segundo contrato de alquiler, pues si bien la occisa ocupaba la unidad en virtud de una relación pretérita de la misma naturaleza, su extinción dio lugar a un novado vínculo locativo y consecuentemente la obligación luce palmaria. En el caso la exigencia de veracidad que imponen las normas citadas solo puede provenir de un control y revisión que fue omitido tanto por el imputado Mora como por Bongiovani y constituyó la generación de un riesgo no permitido (penalmente relevante para los bienes jurídicos) que posteriormente se realizó en el resultado de muerte. Ello es así en función de que, si bien la propietaria/locadora tenía la obligación de controlar y verificar el estado y correcto funcionamiento de los artefactos y servicios con que contaba el departamento, sobre Mora también recaía la obligación legal de ejercer personalmente su función y de publicitar en forma veraz el estado fáctico del inmueble en cuya locación intermediaba, veracidad que, como se dijo, sólo podía ser la resultante

de las acciones omitidas, debiendo remarcarse la posibilidad que existía de advertir a simple vista, al menos, algunas de las falencias que presentaba el sistema de evacuación de gases al exterior. De manera que, a esta fuente obligacional se suma aquella que emerge de su calidad de mandatario y como tal, responsable de receptar los reclamos que, entre otros, efectuara Lugo con relación al defectuoso funcionamiento del calefón. Por su parte Bongiovani como locadora también creó un riesgo no permitido pues su conducta lejos estuvo de resultar la esperada, toda vez que, como se señalara, la cláusula contractual en la cual se alude a que el calefón "se encuentra en perfecto estado y funcionamiento", no fue la resultante de la constatación previa que debió efectuar, tratándose de una mera invocación unilateral y falsa, puesto que una superficial y simple observación por parte de un gasista -experto o no- hubiera detectado con facilidad la irregular instalación del artefacto mencionado y con ello conjurado los resultados dañosos producidos, de allí la evitabilidad del riesgo. En función de lo expuesto entiendo que la posición de garantes por organización que ambos imputados poseían en virtud de la relación locativa plasmada en el contrato, constituye la fuente de garantía inmediata de la que emergen sus respectivas responsabilidades en la omisión imprudente del

comportamiento debido. En lo demás la consecuencia del riesgo no permitido concretamente creado, se materializó en el resultado que precisamente quieren evitar las normas que rigen la relación locativa, pues se trata de recaudos y cuidados encaminados a ese fin. De lo expuesto se sigue que tanto las informaciones de índole fáctica (*Datos ontológicos*); como los derivados de la experiencia (*datos nomológicos*) y los *conocimientos especiales* que ambos imputados poseen por sus respectivas profesiones, habilitan fundadamente concluir que, analizada *ex ante* la omisión reprochada, efectivamente merece ser tenida como peligrosa.

d) En lo atinente al planteo articulado por la defensa de Bongiovani basado en que no existe ni es posible la coautoría en los delitos culposos, cabe señalar que si bien la cuestión ha suscitado controversias, no es menos cierto que un amplio sector de la doctrina se ha inclinado por considerar que *"...la coautoría... no parece inviable en la imprudencia consciente en la medida que exista una decisión común para la creación conjunta del riesgo no permitido y sea posible la imputación objetiva, es decir, bajo otro criterio diferente al dominio funcional* (Derecho Penal Parte General, Tomo 2, pag. 316- Jorge De La Rúa- Aída Taditti- Editorial Hammurabi Derecho Penal Parte General).

Además, esta misma conclusión es la que se esboza en la propia jurisprudencia que el oponente cita en su libelo, que si bien descarta la coautoría por la connotación dolosa que posee -pues implica "una concreta y querida decisión común del hecho- admite la autoría plural de quienes "obrando en forma culposa, independiente y no acordada, convergen ocasional o casualmente en la producción del hecho desarrollando en el iter criminis todo el tipo penal". Con arreglo a lo expuesto acuerdo con la subsunción penal seleccionada por el instructor para encuadrar el hecho atribuido.

Por lo expuesto y normas legales citadas; **RESUELVO: I)** No hacer lugar a las oposiciones deducidas por los abogados Julio César Roncella y Joaquín Ferreyra Agüero al requerimiento de citación dictado por el Sr. Fiscal del Distrito I Turno 4 y, en consecuencia, disponer la elevación de la causa a juicio respecto de los imputados Claudio Fernando Mora y Natalia Bongiovanni, ya filiados, quienes deberán responder por el hecho atribuido calificado legalmente como Homicidio Culposo (arts. 45 -primera hipótesis- y 84 del C.P y arts. 338, 354, 355 y cc. del CPP). **II)** Firme el presente decisorio, procédase al sorteo de la causa para su ulterior remisión por ante la Excma. Cámara del Crimen que corresponda (arts. 338, 354, 355, 357, 358 y cc. CPP). **PROTOCOLICÉSE, NOTIFIQUESE, ELÉVESE.**

Texto Firmado digitalmente por: **HAMPARTZOUNIAN Anahi Cristina**
JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA
Fecha: 2022.10.12